

Señor  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL  
DE GUASCA CUNDINAMARCA  
E. S. D.



9:50 am  
16 MAR 2021

Ref.: Radicación 2020 - 00078  
Proceso de Pertinencia Agraria  
De Martha Yolanda Avellaneda Tovar y otra  
Contra Claudia Mariela Avellaneda Tovar e indeterminados  
Asunto: Contestación de la demanda

HECTOR ROMERO AGUDELO, mayor de edad, con domicilio de mis negocios en Bogotá D.C. y residente en Guasca Cundinamarca, identificado con al cedula de ciudadanía No. 19.344.540 de Bogotá, abogado, portador de la tarjeta profesional No. 85.830 del C. S. de la J. actuando en este acto, de conformidad con el poder que se adjunta, en nombre y representación de la señora CLAUDIA MARIELA AVELLANEDA TOVAR, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Guasca Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.645.000 de Guasca, estando dentro del término de ley, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES:**

**A la Primera:** Me opongo a que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de denominaron el lote que ellos denominaron "Lote 2"

**A la Segunda:** Me opongo a que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de denominaron el lote que ellos denominaron "Lote 1"

**A la Tercera:** NO es una pretensión

**A la Cuarta:** Me opongo, teniendo en cuenta que se está solicitando se nieguen las pretensiones impetradas.

**A la Quinta:** Me opongo a esta pretensión, toda vez que es un derecho a no estar de acuerdo con las pretensiones, y la justicia se debe impartir sin erogación alguna.

#### **A LOS HECHOS:**

**Al numeral 1:** Este hecho no es cierto, el predio la "RINCONADA" le fueron corregidos su área y linderos en el proceso de sucesión que se adelantó del señor JESUS ANTONIO AVELLANEDA QUINCHE, padre y esposo de las demandantes respectivamente y de la demandada, sucesión adelantada en el Juzgado ..

**Al Numeral 2:** Es cierto.

**Al Numeral 3:** Es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente la demandante ejerce actos de señor y dueña sobre una franja del lote del que es dueña en común y proindiviso desde el año 2008 y hasta la fecha

**Al Numeral 4:** Es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente la demandante ejerce actos de señor y dueña sobre una franja del lote del que es dueña en común y proindiviso desde el año 2008 y hasta la fecha

40

**Al Numeral 5:** Es parcialmente cierto, toda vez que, efectivamente las demandantes ejercen actos de señor y dueñas sobre una franja del lote del que son dueñas en común y proindiviso con la demandada desde el año 2008 y hasta la fecha, respecto a la casa, esta esta construida desde que la recibieron en propiedad la finca, respecto a los cultivos que realizan es cierto.

**Al numeral 6:** Es parcialmente cierto, es cierto que han ejercido la posesión de manera quieta, publica, pacífica e ininterrumpidamente, y durante un periodo superior a los 10 años, lo que no es cierto es que este tiempo es el suficiente para adquirir el predio por el fenómeno de prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que como ya se dijo, ellas son dueñas desde el año 2008, por lo tanto, este proceso es improcedente ay que uno no puede solicitar la prescripción adquisitiva de dominio sobre lo que es dueño.

### **HECHOS ADICIONALES.**

1. En la demanda se allego el certificado especial expedido por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá Zona Norte, donde en el numeral tercero dice:

TERCERO: Que el mencionado folio de matrícula inmobiliaria, es a la fecha de expedición de la presente certificación publicita NUEVE (9) anotaciones y de acuerdo al estudio realizado a la tradición, se ESTABLECIO QUE: APARECEN COMO TITULARES DE DERECHO REAL PRINCIPAL SUJETO A REGISTRO, las señoras TERESA TOVAR DE AVELLANEDA (50%), CLAUDIA MARCELA AVELLANEDA TOVAR Y MARTHA YOLANDA AVELLANEDA TOVAR quienes adquirieron por adjudicación en la sucesión del señor Jesús Antonio Avellaneda Quinche según sentencia de junio 24 de 2003 proferida por el Juzgado 3 de familia de Bogotá.

Démonos cuenta que las demandantes ya son dueña desde hace varios años y lo son en común y proindiviso con la demandada.

2. Vistas las pretensiones y los documentos allegados por las demandantes, especialmente el levantamiento topográfico allegado, lo que ellas quieren es hacer una división del predio, lo cual este proceso de pertenencia no es el adecuado, el proceso que debe seguirse para obtener la división del predio en común y proindiviso es un PROCESO DIVISORIO.

### **PRUEBAS**

Sírvase señora Juez, tener como pruebas las siguientes:

#### **Documentales:**

1. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50N - 27785

#### **Testimoniales:**

Sírvase señora Juez decretar y recepcionar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, que manifestaran en su versión el conocimiento de cómo ellas (las demandantes y demandadas) adquirieron la propiedad del inmueble que hoy es objeto de usucapión por ellas mismas y sobre los demás hechos de la demanda.

- DELIA YOLANDA AVELLANEDA SARMIENTO, residente en Guasca Cundinamarca en la Calle 3 A No. 1 – 116 Este Barrio El Prado, celular 316 538 3860 email: dyolandavellaneda@hotmail.com
- CLAUDIA JEANETH AVELLANEDA SARMIENTO, Residente en Bogotá en la Avenida calle 72 No. 77 A 20, Celular 310 220 4677 Email:

- 41
- CRISTOBAL GANTIVA, residente en la vereda la Floresta, en la finca la Rinconada, celular 314 431 5500

Todas las personas antes mencionadas podrán ser notificadas en sus residencias y/o por sus correos electrónicos o celulares y/o por intermedio de este defensor.

## EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

### 1. INEXISTENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA IMPETRADA POR LA PARTE ACTORA

La prescripción adquisitiva de dominio impetrada por la parte actora, es inexistente e improcedente al tenor de lo establecido en el artículo 2512 del Código Civil Colombiano, que reza:

*“Art. 2512. – La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

El bien inmueble sobre el cual la parte actora está solicitando sean declaradas dueñas por prescripción adquisitiva de dominio, no cumple con los requisitos legales de lo es la “prescripción” tal como lo establece el artículo 2512 del C.C., ya que como lo manifestó el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá Zona Norte, en el certificado especial que expidió y que fue aportado por la parte actora, cuando en el numeral tercero estableció quienes eran los propietarios de bien objeto de usucapión, así:

*“TERCERO: Que el mencionado folio de matrícula inmobiliaria, es a la fecha de expedición de la presente certificación publicita NUEVE (9) anotaciones y de acuerdo al estudio realizado a la tradición, se ESTABLECIO QUE: APARECEN COMO TITULARES DE DERECHO REAL PRINCIPAL SUJETO A REGISTRO, las señoras TERESA TOVAR DE AVELLANEDA (50%), CLAUDIA MARCELA AVELLANEDA TOVAR Y MARTHA YOLANDA AVELLANEDA TOVAR quienes adquirieron por adjudicación en la sucesión del señor Jesús Antonio Avellaneda Quinche según sentencia de junio 24 de 2003 proferida por el Juzgado 3 de familia de Bogotá.”*

Como podemos darnos cuenta, las demandantes son dueñas del predio en común y proindiviso con la demandada, lo que hace que la acción de prescripción adquisitiva de dominio sea improcedente, y contraria a derecho, ya que como lo establece el artículo 2512 la prescripción es el modo de adquirir **LAS COSAS AJENAS**.

En este orden de ideas, comedidamente solicitó al despacho se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones impetradas por la parte actora.

## ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Certificado de tradición de la M. I. No. 50N – 27785

## NOTIFICACIONES:

**De la parte demandante:**

La parte actora recibe notificaciones en la Finca La Rinconada, ubicada en la Vereda La Floresta, del Municipio de Guasca Cundinamarca

**De la Parte Demandada:**

La parte pasiva, la señora Claudia Mariela Avellaneda Tovar recibe notificaciones en la Finca La Rinconada, ubicada en la Vereda La Floresta, del Municipio de Guasca Cundinamarca. correo electrónico wilmerave@gmail.com, Celular 320 420 0106.

**Del Suscrito Apoderado:**

El suscrito apoderado, recibirte notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina ubicada en la Calle 3 A No. 1 – 116 Este Barrio El Prado, en Guasca Cundinamarca, o en el correo electrónico romeroagudelo@hotmail.com o en mi celular 310 242 5098.

De esta manera dejo contestada la demanda de la referencia,

Cordialmente,



**HECTOR ROMERO AGUDELO**  
C.C. 19.344.540 de Bogotá  
T.P. 85.830 de C. S. de J.  
Email: romeroagudelo@hotmail.com  
Calle 3 A No. 1 – 116 Este Barrio El Prado  
Celular 310 242 5098  
Guasca Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE GUASCA  
DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Guasca 16 MAR 2021

Compareció ante la suscrita Secretaria en:

Hector Romero Agudelo

con C. C. No. 19344540 de Bogotá  
T. N. 85830

y manifiesto que la firma que aparece en el anterior

Memoria! Poder es la que suscribió. Para constancia  
se firma como aparece

El Signatario Hector Romero Agudelo

El Secretario [Firma]

